

CARÁTULA: R.P.J. C/ D.E.D. S/ VIOLENCIA

EXPTE: CE-00076-JP-2026

B.F.C.

GENERA ROCA, 24 de abril de 2026

Téngase presente el dictamen efectuado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Atento lo peticionado, las partidas de nacimiento acompañadas en fecha [14/04/2026](#) y lo dispuesto por el art. 149 CPF fíjese en concepto de alimentos provisorios a favor de la niña y el adolescente E.D.AMICO RIQUELME y VALENTINO JOAQUIN DA.R. una cuota de la suma equivalente **al 150% del SMVYM** a abonar en forma mensual y consecutiva por el Sr. <.D.D.D.2. por un periodo de seis meses en la cuenta judicial que se abrirá a tal efecto. Hágase saber a la peticionante que sólo será prorrogable si existe en el expediente acreditación fehaciente del inicio de mediación por alimentos y se ha cursado cédula a la contraria. Ello, por cuanto la fijación de alimentos en este tipo de procesos, reviste el carácter de una medida cautelar protectoria y provisorias, y por lo tanto para la obtención de los mismos, se deberá transitar indefectiblemente la vía legal prevista a tal finalidad. **Todo lo que así resuelvo. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. P.J.R. D. N. I. N° 3., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia